

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que a fojas 41 comparecen don Cristián Eitel Polloni y otros, todos Cirujanos Dentistas afiliados al Colegio de Cirujano Dentistas de Chile, deduciendo reclamación electoral contra la elección del Consejo Nacional del Colegio, realizada los días 4, 5 y 6 de abril del 2019. Fundan su reclamación denunciando que las elecciones se celebraron al margen de lo dispuesto en los Estatutos de la organización, argumentando, primeramente, que el artículo 16 de los Estatutos establece que los miembros del Consejo Nacional duran cuatro años en sus cargos, renovándose por mitades, por tanto, como la elección anterior se realizó en mayo del 2014, la vigencia de la mitad del Consejo no debería exceder de mayo del 2018. Agregan, que en fallo de este Segundo Tribunal Electoral Metropolitano, dictado en la causa Rol 491-2018 con fecha 24 de enero de 2019, se anuló el proceso eleccionario de 8 consejeros nacionales efectuado en el Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G., los días 24, 25 y 26 de mayo de 2018, por consiguiente, los que fueron elegidos no podían de modo alguno actuar como tales.

Exponen que el abogado señor Lagos solicitó al tribunal aclaración y modificación de la citada sentencia, proponiendo que el Consejo Nacional vigente del periodo anterior fuera el órgano que convocara al nuevo proceso eleccionario, a lo que se resolvió “No ha lugar” con fecha 24 de enero de 2019. Sin embargo, en desacato de un fallo judicial se llevó a efecto la reunión denominada “Consejo extraordinario 667” el 29 de enero del mismo año y nada se informó de lo resuelto por este tribunal.

Indican que según consta del Acta de sesión asistieron los ex Consejeros Nacionales Drs. Acuña y Jiménez, Dra. Garay, Drs. Rosenberg y Díaz y Dra. Torres, además de los consejeros en ejercicio Drs. Danayau, Garrido, Ramos y Dra. Werner, presidiendo la sesión el Dr. Jaime Acuña D’avino y el Dr. Rosenberg como secretario nacional, quien señaló el procedimiento, fechas y horas en que se llevaría a cabo la nueva elección. Consta de los documentos que cita que el único punto a tratar fue la convocatoria a nuevas elecciones.

Al respecto, indican que dos de los miembros del Consejo Nacional continuaron en el cargo, ampliando arbitrariamente el tiempo establecido en los estatutos y sus facultades, puesto que el Dr. Jaime Acuña D’Avino y el Dr. Mauricio Rosenberg Díaz, convocaron y presidieron la elección de los días 4, 5 y 6 de abril del 2019, cuando esa función le correspondía a los otros siete Consejeros habilitados considerando los tiempos determinados por los estatutos y las consecuencias de la resolución del Tribunal.



Los miembros citados -continúan manifestando- se atribuyeron autoridad y derechos que como Consejeros Nacionales no les correspondían, constituyéndose como Directiva Nacional del Colegio, actuando como presidente y secretario, respectivamente, convocando al Consejo a la Sesión Extraordinaria N°667, en la que se determinó llamar a una nueva elección. Los reclamantes estiman que la sesión debe ser anulada porque fue realizada ignorando la resolución del Tribunal que declaró nula la elección anterior, ya que contó con la participación de miembros del Consejo, cuyo mandato se encontraba caduco en virtud de dicha resolución.

Añaden que la elección debió realizarse mediante una convocatoria a la comunidad colegiada, a fin de conformar una comisión electoral extraordinaria que haga cumplir el Reglamento de Elecciones y una comisión revisora de los votos de todas las mesas para uniformar los criterios establecidos previamente; así se lo solicitaron a los Consejeros Nacionales en ejercicio por carta de 28 de febrero de 2019, sin recibir respuesta. El 7 de marzo de 2019, 102 cirujanos dentistas colegiados enviaron una nueva carta denunciando ilegalidad en la convocatoria a elecciones, pero el proceso iniciado siguió su curso a pesar de ser nulo lo actuado por los ex-consejeros que participaron sin tener facultades para ello.

Finalmente, dan cuenta que la participación en la elección fue muy baja, de los 5.600 afiliados al Colegio, sólo 221 votaron, contando así con la concurrencia de sólo un 17% a nivel nacional y sólo un 7% en la Región Metropolitana.

Dirigen su reclamación en contra del Dr. Jaime Acuña D'Avino por haber realizado la elección de Consejo Nacional de la entidad, atribuyéndose injustificadamente la calidad de Consejero Nacional y de Presidente del Colegio Cirujano Dentistas de Chile y, por tanto, solicitan se declare la nulidad de la elección realizada los días 4, 5 y 6 de abril de 2019.

**Segundo:** Que a fojas 59 comparece el Dr. Jaime Acuña D'Avino e interpone una excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación pasiva, argumentando que no detenta ningún cargo, ni representación en la organización gremial reclamada y solicita que la reclamación se dirija contra los representantes de la organización gremial, quienes son los principales afectados por la presente reclamación.

**Tercero:** Que a fojas 66 comparece el Dr. Rolando Danyau Isla, Presidente del Colegio de Cirujano Dentistas de Chile A.G. solicitando lo siguiente:

En el primer otrosí, que se tenga por no interpuesto el presente reclamo de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la ley 18.593, y en el segundo otrosí, reitera la petición basado en lo dispuesto en el inciso 2 y 3 del artículo 17 de la ley 18.593, debido a los fundamentos que más adelante se analizarán.



Finalmente, en el tercer otrosí, en forma subsidiaria, contesta la reclamación, señalado que la Sesión Extraordinaria N° 667 del Consejo Nacional se realizó para iniciar el proceso de elecciones ordenado por este Tribunal, instancia en la que se definió que la fecha para realizarlo sería los días 4, 5 y 6 de abril del 2019.

Añade, que esa convocatoria no implica el incumplimiento de la sentencia emitida en la causa Rol 491-2018, por parte del Colegio, ya que ésta sólo anula la elección e impone un plazo de 120 días para la constitución de una nueva directiva, cuyo proceso electoral debía regirse por las disposiciones estatutarias del Colegio.

Aduce que el vicio reclamado no satisface el principio de trascendencia, por cuanto las elecciones se celebraron en conformidad a las disposiciones vigentes del Estatuto del Colegio, siendo errada la interpretación que los reclamantes hacen acerca del modo en que éstas debieron realizarse, y que, en todo caso, lo actuado no configura un vicio de la entidad suficiente que permitiera alterar la voluntad de los colegiados en la elección.

Respecto de la baja participación en la elección reclamada, señalan que ello no es efectivo y que, en comparación a las elecciones anteriores, la participación electoral se incrementó.

**Cuarto:** Que a fojas 79 se dio traslado de las excepciones opuestas en los otrosíes primero y segundo del escrito de fojas 66; el reclamante responde a fojas 81, dejándose su resolución para definitiva.

**Quinto:** Que a fojas 138 y 148, se dictó la sentencia interlocutoria que recibió la causa a prueba, fijándose como puntos a probar los siguientes:

1. Integración del Consejo Nacional en la sesión extraordinaria N° 667, de 30 de enero de 2019, que convoca a elección nacional. Facultades y atribuciones del Consejo Nacional en materia electoral.
2. Órgano o comisión encargada del proceso electoral. Forma en que fue designado e integración.

**Sexto:** Que a fojas 168, por medio de resolución de 15 de julio de 2020, este Tribunal atendido lo dispuesto en la Ley N° 21.226, decretó suspender la tramitación de la presente causa durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, disponiendo, además, que la audiencia de prueba testimonial se reagendaría una vez concluido el estado constitucional de catástrofe.

**Séptimo:** Que una vez concluido el estado de excepción constitucional que mantenía suspendida la tramitación de la presente causa, por medio de resolución de 6 de octubre de



2021, rolante a fojas 169, este Tribunal decretó que se reanuda la tramitación de la presente causa, a petición de parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 21.226, incorporado por la Ley N° 21.379 de fecha 30 de septiembre de 2021.

**Octavo:** Que la parte reclamada mediante presentación de fecha 02 de noviembre de 2021, contenida a fojas 170, solicitó la reanudación del término probatorio en la presente causa, decretándose por este Tribunal a fojas 171, la reanudación del término probatorio, por el tiempo que corresponda de conformidad a las reglas generales, desde la fecha en que se notifique por el estado diario la referida resolución.

**Noveno:** Que a fin de acreditar sus fundamentos, la parte reclamante acompañó a su reclamo los siguientes documentos:

- 1.- Estatutos sociales protocolizados en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha a fojas 1 y siguientes.
- 2.- Certificado de vigencia N° 52417 del 20/03/2018, expedido por la División de Asociatividad y Economía Social de la Subsecretaría de Economía y Empresas de menor tamaño, que rola a fojas 25;
- 3.- Copia de la lista de asistencia y del acta de la Sesión Extraordinaria N° 667, de 30 de enero de 2019, de fojas 27 y siguientes.
- 4.- Carta de 5 de los reclamantes, dirigida a 7 Consejeros del Colegio, de fecha 28 de febrero de 2019, de fojas 34 y siguiente, en la que les solicitan citar a la comunidad colegiada para conformar una Comisión Electoral Extraordinaria.
- 5.- Copias de un escrito presentado en causa Rol 491-2018 de este mismo Tribunal y de la resolución recaída en él, de fojas 36 y siguiente.
- 6.- Copia de carta abierta de 7 de marzo de 2019, de fojas 38, de algunos de los colegiados, dirigida a sus demás colegas, en la que hacen presente que habiéndose anulado la elección realizada en mayo del año 2018, la convocatoria a Elecciones 2019 realizada por Consejeros cuya elección fue anulada también lo es y que actuarán en consecuencia.
- 7.- Copia de sentencia dictada en causa Rol 491-2018 de este mismo tribunal.
- 8.- Lista única de Candidatos a Consejeros de fojas 199.
- 9.- Hoja de Resultados Nacionales de la elección de fojas 200.

En tanto, la reclamada en su presentación de fojas 201 acompañó lo siguiente:

- 1.- Estatutos del Colegio.
- 2.- Reglamento de Elecciones.
- 3.- Copia de Libro de Elecciones para miembros del H. Consejo Nacional de 2012.
- 4.- Copia de Libro de Elecciones para miembros del H. Consejo Nacional de 2014.



- 5.- Copia de Libro de Elecciones para miembros del H. Consejo Nacional de 2016.
- 6.- Copia autorizada ante Notario del Libro de Elecciones para miembros del H. Consejo Nacional de 2019.
- 7.- Copia del acta de la Sesión Extraordinaria N° 667 de 30 de enero de 2019.
- 8.- Reducción a Escritura Pública de 14 de mayo de 2019, del Acta de Sesión Extraordinaria N° 668 de 15 de abril de 2019.
- 9.- Reducción a Escritura Pública de 14 de mayo de 2019, del Acta de Sesión Ordinaria N° 1363 de 15 de abril de 2019.
- 10.- Carta suscrita por los reclamantes de 28 de febrero de 2019.
- 11.- Declaración Pública enviada por el reclamante sr. Cousiño Mutis de 13 de enero de 2021.

**Décimo:** Que a fojas 174 y siguientes, se rinde prueba testimonial por ambas partes, declarando los siguientes testigos:

Por la reclamada comparece doña Gianitsa Georgudis Pinto, quien expone ser colegiada hace 40 años. Al punto 1 responde que no estuvo presente en el Consejo, supo posteriormente por email de la convocatoria a elecciones por indicaciones del Tribunal Electoral. En ese entonces el Consejo Nacional estaba integrado por la Dra. Valle, el Dr. Acuña y el Dr. Rosenberg. Lo anterior a propósito de la nulidad de la elección anterior del año 2018 y porque el Tribunal ordenó al Consejo Nacional repetir esas elecciones en el plazo de 120 días. En la convocatoria de los candidatos, se le solicitó formar parte de la mesa y las atribuciones estaban dadas por los reglamentos. En cuanto al punto 2, la testigo expresa que el encargado del proceso electoral es el Secretario Nacional, Dr. Rosenberg- y éste convocó conforme a los Estatutos y reglamentos. Agrega que el proceso eleccionario fue normal y votaron entre 900 y 1000 votantes.

Comparece, además, don Benjamín Ravinet Patiño, quien señala ser colegiado hace 18 años. Indica que el 2018, se presentó a la elección como Consejero y anulada que fue aquella, se volvió a presentar en abril de 2019 y resultó electo. En cuanto al punto 1, manifiesta que conoce la integración compuesta por los Consejeros que existían antes del año 2018, porque quienes fueron elegidos el 2018, al quedar anulada la elección, ya no eran Consejeros. Refiere que formaban el Consejo las siguientes personas: Dr. Acuña, Dra. Valle, Drs. Campo, Jiménez, Rosenberg, Ramos, Garrido y Dra. Torres. El Consejo Nacional es el que llama a elecciones, siendo su facultad según estatuto. El 12 ó 14 enero se dictó la sentencia que anuló las elecciones, se llamó a una reunión informativa para dar cuenta de ello. A esta reunión concurrieron los reclamantes. El tribunal había ordenado repetir la elección. La



reunión fue presencial, a la que asistió el testigo. En esa sesión se les dijo que había que repetir la elección. En febrero o marzo se notifica públicamente vía correo electrónico los requisitos para postular y se entrega la información oficial. Contrainterrogado sobre si sabe que el nombramiento de los Dres. Acuña, Rosenberg, Jiménez y varios más, había caducado a la fecha de la sesión 667, señala que se les explicó que al anularse las elecciones era como que no se hubiese realizado, por lo que solo los Consejeros del periodo anterior podían firmar y autorizar la repetición del proceso, esto era la orden del tribunal. Contrainterrogado sobre si vio la orden del tribunal de repetir las elecciones al anularse la del año 2018, responde que en un grupo que participó se envió la resolución. Respecto del punto 2, el testigo señala que el Consejo estableció la fecha de las elecciones y se nombra a colegas para que pongan en marcha el proceso electoral. El secretario del colegio es el que tiene que organizar las elecciones. El Dr. Rosenberg era el secretario y fue quien lo hizo. Contrainterrogado el testigo para que precise si sabe la conformación del Consejo que adoptó el acuerdo, expone que son los que nombró en la respuesta al punto 1. Los demandantes llamaban a repetir las elecciones, señalando que había que conformar un Tricel donde ellos fueran garantes del proceso, lo que estima incorrecto. El fallo solo decía que debía repetirse la elección en 120 días, y no sabe si el fallo establece un Órgano especial de control.

Por su parte, la reclamante rinde también prueba testimonial a fojas 181 con la declaración de don Boris Alberto Cruz Mora; señala ser colegiado desde el 2010. Al punto 1 indica que no conoce los nombres exactos de los integrantes del Consejo Nacional, que sabe que solo 7 Consejeros podían participar y que los demás habían perdido esa calidad en el año 2018. Se enteró de la sesión por la página web del Colegio, pero no participó. El anuncio de la página web indicó que estaban llamando a elecciones para los días 4, 5 y 6 de abril de 2019. En materia electoral pueden llamar a elecciones, pero parece que tienen que llamar a asamblea general, no basta con que lo digan. Sabe que los Drs. Rosenberg, Acuña y Schultz habían perdido la calidad de Consejeros por haber expirado su mandato. Los tres consejeros mencionados no estaban dentro de los 7 que podían participar del Consejo Nacional. Contrainterrogado el testigo para que señale por qué llamaron a elecciones el 30 de enero de 2019, el testigo responde que las elecciones anteriores habían sido anuladas por Tribunal Electoral. Contrainterrogado el testigo para que aclare si la asamblea debe ser convocada previo llamado a una elección, responde que le parece que no, pero que en este caso era necesario porque no todos los Consejeros estaban calificados para llamar a una elección por haber perdido esa calidad. Al punto 2, el testigo expone que tiene entendido que llamaron a



unos consejeros para que formaran un trichel. Que enviaron unas comunicaciones, no recuerda si por WhatsApp o por correo electrónico. No sabe cómo se integró el Trichel. Repreguntado para que aclare quienes solicitaron que se llamara a nombrar a un Trichel por la Asamblea General, responde que tiene entendido que fueron los Drs. Acuña y Rosenberg quienes emitieron esos mensajes, llamados que hicieron a nombre de la directiva.

Comparece además la testigo Ana María Encina Tapia, quien expone ser colegiada hace más de 40 años. Al puto 1, señala que sí conoce la integración del Consejo Nacional, pero los que llamaron a sesión extraordinaria no estaba en condiciones de hacerlo, porque los Drs. Acuña y Rosenberg que hicieron el llamado, habían sido elegidos el 2014 y para el 30 de enero de 2019 su periodo estaba vencido; las elecciones son cada 4 años de directiva y cada 2 de consejeros. En mayo del 2013 ya habían pasado los 4 años. Debieron haber llamado a una asamblea general para ese fin. No recuerda el resto de los integrantes del Consejo Nacional. Sabe que había 7 vigentes porque habían sido elegidos el 2016. Eran 15 los integrantes del Consejo Nacional en total, 7 estaban vigentes y 8 no. Refiere que no estuvo presente en la sesión extraordinaria N°667, supo por la página web del colegio que iba a haber elecciones. En esta sesión se decidió que se llamaría a elecciones, los hospitales en que se iba a votar y los días en que se llevarían a efecto. La votación era presencial y podían votar los colegiados que estaban al día en sus cuotas. Contrainterrogada la testigo, para que aclare por qué se reunió el Consejo en sesión extraordinaria No. 667, declara que supone que porque querían hacer elecciones. No había explicaciones en el acta que vio en la página web, solo se llamaban a elecciones. Contrainterrogada para que aclare si en el año 2018, en que vencían los cargos, hubo elecciones o no, señala que no. La última elección fue en el año 2014. Los consejeros se renuevan parcialmente cada 2 años. Contrainterrogada para que la testigo aclare por qué estima que debió llamarse a asamblea general y cuáles serían las facultades que tendría este órgano, responde que porque ellos, Rosenberg y Acuña, no estaban en condiciones de actuar porque no eran consejeros en el año 2019, entonces debieron llamar a una asamblea general convocando a todos los dentistas colegiados y que ellos decidieran cómo se votaba. El llamado se hizo a nombre del Consejo. En ese momento había 7 consejeros operando y 8 habían cesado en el cargo, por lo que el quorum para sesionar no se alcanzaba. La asamblea, con todos los dentistas colegiados, podría definir cuándo realizar elecciones y las demás condiciones. Al punto 2 la testigo indica que no lo sabe.

Declara también don Reynaldo Arenas Ahumada, quien señala ser colegiado desde enero de 1974. Es socio activo, no tuvo participación en las elecciones, fue a votar pero no lo



hizo porque se dio cuenta que las elecciones no estaban dentro de los márgenes del reglamento. Al punto 1 expone que 2 personas, los Drs. Acuña y Rosenberg, formaban parte del Consejo. No estuvo presente en la sesión extraordinaria 667. No sabe porque se llamó a esta sesión, porque los Consejeros del Consejo General habían cesado en su tiempo reglamentario. Las facultades que tiene el Consejo Nacional están en el reglamento del colegio. Al punto 2, expone que en el colegio existe lo que se llaman Capítulos y el Capítulo de Jubilados siempre se ha hecho cargo de la votación. Como no votó, no tiene claro ni podría afirmar bajo verdad qué pasó, ya que se retiró de la elección.

Comparece finalmente don Gaetano Enrique Félix Abiuso Bustamante, quien declara haber participado como votante de las elecciones de abril de 2019. Al punto 1 expresa que es efectivo. Expone que la elección de mayo 2018 fue anulada por este Tribunal Electoral y que la sesión de consejo -667- tuvo como único punto de tabla llamar al nuevo proceso eleccionario dando cumplimiento a lo establecido en la sentencia citada. Recuerda algunos nombres que integraron el consejo: Los Drs. Acuña, Rosenberg, Dra. Valle, Drs. Garrido y Shultz, pero no recuerda más nombres. Normalmente son 15 Consejeros y el Consejo Nacional se renueva por mitades cada dos años. De los 15 que integran ese órgano, 8 de ellos fueron cesados en el cargo producto de la anulación del proceso eleccionario del 2018, y por ende, quedaron 7 consejeros -electos en el 2016- en el Consejo Nacional. El secretario general es el encargado de llamar a elecciones y distribuir el material electoral, hacer propaganda, nombrar la comisión receptora de sufragios y todas las actividades que envuelven el proceso de sufragio. Al punto 2, el testigo señala que el órgano encargado es la Secretaría Nacional del Consejo Nacional, encabezada por el secretario nacional que era el Dr. Mauricio Rosenberg. Él designa al resto de la comisión. El testigo, como presidente del Capítulo de Barros Luco, al igual como otros presidentes de otros capítulos, le solicitaron al Secretario Nacional y coordinaron con éste, los materiales electorales y demás elementos llevar adelante la elección.

**Undécimo:** Que mediante resolución de fojas 523, dictada con fecha 24 de noviembre de 2021, se decretó autos en relación, disponiéndose, además, que la audiencia de recepción de alegatos se fijaría en su oportunidad en atención a que este Tribunal se encontraba abocado al conocimiento del proceso de calificación de la elección de Consejeros Regionales.

**Duodécimo:** Que a fojas 524, este Tribunal fijó la audiencia para oír los alegatos de las partes el día 29 de diciembre de 2021, la cual se llevó a cabo por vía telemática, quedando la presente causa, desde esa fecha, en estado de acuerdo.





**Décimo Tercero:** Que, previo a entrar al fondo, corresponde que este Tribunal se pronuncie respecto a las alegaciones preliminares o excepciones planteadas por las partes en la presente causa, lo cual realizará en los siguientes considerandos.

**Décimo Cuarto:** Que respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por don Jaime Acuña D'Avino, en lo principal de su escrito de fojas 59, consta de autos que el tribunal por resolución de 12 de junio de 2019, que se lee a fojas 79, simplemente tuvo presente lo señalado por el compareciente, es decir, ninguna tramitación dio a la señalada excepción. Lo anterior se explica porque a esa fecha el Colegio de Cirujano Dentistas era parte en la causa, pues mediante escrito de 1 de junio de la misma anualidad se dio por expresamente notificado, opuso excepciones y contestó la reclamación, lo que da cuenta que se trabó válidamente la relación procesal en la presente causa, motivo por el cual dicha excepción pierde sustento y será rechazada

**Décimo Quinto:** Que en cuanto a las alegaciones planteadas por la reclamada, las cuales se contienen en el primer y segundo otrosí de su presentación de fojas 66, cabe indicar que ellas se fundan en lo siguiente:

A.- Incumplimiento del artículo 18 inciso final de la Ley 18.593, por cuanto la reclamación se dirige contra don Jaime Acuña, quien no tiene cargo directivo en el Colegio, estimando que la acción debió intentarse contra el Colegio como asociación gremial y sus representantes, pues éste es el afectado por la reclamación. La notificación debe hacerse no sólo a quienes aparecen mencionados en el reclamo, sino también a los que resultarían afectados con el pronunciamiento del Tribunal. Agrega además que el reclamante no encomendó la notificación dentro del plazo de 10 días establecido en la norma, por lo que debe tenerse por no interpuesto el reclamo, con costas.

B.- Incumplimiento del artículo 17, incisos segundo y tercero, del mismo texto legal; pide se tenga por no interpuesto el reclamo, con costas, puesto que los reclamantes no indicaron las diligencias probatorias con que pretendían acreditar los hechos denunciados. El reclamante sólo acompañó documental conjuntamente con el libelo.

La parte reclamante respondiendo el traslado que le fuera conferido señaló:

A.- Respecto de la primera excepción, que el reclamo se dirigiría contra los Drs. Acuña y Rosenberg por haberse atribuido a sí mismos una calidad de dirigentes del Colegio que no tenían, precisamente, por haber cesado en sus cargos en mayo de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto, por lo que estiman que no correspondía notificar a ninguna autoridad del Colegio.



B.- Respecto de la segunda excepción, manifiestan que se cumple plenamente la norma del artículo 17 inciso tercero de la Ley N° 18.593, porque acompañaron los documentos que citan como medio de prueba fundantes de la reclamación. Exponen que los términos del inciso tercero son condicionales y resulta aplicable cuando no existen o no se acompañan los documentos a la reclamación.

**Décimo Sexto:** Que en cuanto a la primera excepción planteada por la requerida, debe tenerse en consideración que si bien por resolución de 30 de abril de 2019, se ordenó notificar al Dr. Jaime Acuña D'Avino, el Colegio como organización gremial compareció a la causa, debidamente representado, oponiendo excepciones y defensas, por lo que no existe agravio en relación al hecho alegado. En efecto, se reclama por supuestos vicios de nulidad que se habrían verificado en una de las etapas del proceso electoral de la asociación gremial, razón por la cual la actuación del abogado Gabriel Osorio Vargas, quien comparece en representación del Colegio de Cirujanos Dentistas de Chile AG -fojas 66- permite sostener que la interesada se hizo parte, ejerciendo oportunamente todos los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce, es decir, asumió la calidad de legitimado pasivo en la causa.

En cuanto al plazo para efectos de notificar la acción intentada, consta de autos que el reclamo fue ingresado el 17 de abril de 2019, que la resolución que ordena notificarlo es de 30 de abril de 2019, que esa diligencia fue encargada al Ministro de Fe designado el 3 de mayo de 2019, que la publicación se efectuó el 4 de mayo y la notificación personal se realizó el 20 del citado mes. Por consiguiente, los hechos asentados previamente permiten concluir que se dio cabal cumplimiento a la normativa vigente, por cuanto la exigencia legal dice relación con encomendar la notificación dentro de plazo y no con llevarla a efecto. A lo anterior se agrega que éste tribunal decretó notificar al Sr. Acuña y que la reclamada - asociación gremial- intervino en la causa en tal calidad, sin objeción de la contraria.

**Décimo Séptimo:** Que con respecto a la segunda alegación, para desestimarla basta considerar que este tribunal, en la oportunidad procesal prevista en el inciso final del artículo 17 de la Ley N° 18.593, estimando que el escrito pretensor cumplía los presupuestos legales, tuvo por interpuesta la reclamación. Para lo anterior se tuvo presente que la reclamante acompañó documentos en el escrito de libelo, cumpliendo así las exigencias formales para darle curso. Luego, en la etapa procesal pertinente, existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibió la causa a prueba, e iniciado el término probatorio, las partes estuvieron en condiciones de ofrecer y producir la que estimaron conveniente a sus intereses.



El hecho de no haber señalado el reclamante al tiempo de interponer la acción, otros medios de prueba, en manera alguna configura un vicio que determine la inadmisibilidad del reclamo; a lo más tal circunstancia podría ser alegada por la parte reclamada en relación a elementos de convicción no anunciados previamente, oposición que no se advierte en el caso de autos. Es más, el reclamado asistió a la audiencia testimonial de la contraria validando la prueba, pues además ejerció el derecho a contrainterrogar a los deponentes de la reclamante.

En la línea de lo que se viene reflexionado, es del caso señalar también que a las partes les asiste el derecho a rendir prueba, como garantía del debido proceso, razón por la cual las normas de procedimiento deben interpretarse en función de permitir el máximo ejercicio de los derechos procesales, evitando imponer a las partes limitaciones o restricciones no expresamente reconocidas en la ley.

**Décimo octavo:** Que analizada la prueba producida en juicio por las partes, de conformidad a las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

- a) A la época de la elección impugnada, el Consejo Nacional del Colegio de Cirujanos Dentistas A.G. se componía de 15 consejeros, divididos en dos grupos, siete de ellos que cesaban en sus cargos en mayo de 2020 y 8 que cesaron en mayo de 2018.
- b) El Estatuto de la organización, en su artículo 18 establece que *“El Consejo Nacional sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros...”* lo que implica que el *quórum* para sesionar es de 8 miembros.
- c) De los Consejeros salientes en mayo de 2018, los señores Jaime Acuña D’Avino y Mauricio Rosenberg Díaz, que se desempeñaron como Presidente y Secretario respectivamente, citaron al “Consejo Nacional Extraordinario N° 667”, que se realizó el 29 de enero de 2019, cuyo objeto fue convocar a elecciones, las que se realizaron posteriormente los días 4, 5 y 6 de abril de 2019, eligiéndose 8 nuevos Consejeros Nacionales.
- d) Consta del Acta de la sesión N° 667, que asistieron Jaime Acuña D’Avino, Francisco Campo Sanhueza, Rolando Danayau Isla, Marcela Garay Arriagada, Juan Antonio Garrido Sepúlveda, Milton Ramos Miranda, Mauricio Rosenberg Díaz, Rolando Schulz Vidal, Ruty Torres Alvial, María Eugenia Valle Ponce, Marcela Werner Canales y Juana Zavala Matulic, que fue presidida por el Dr. Acuña y que comparecieron el Dr. Schulz y la Dra. Zavala como colegiados y no



como consejeros. De los 10 Consejeros asistentes, correspondían al periodo anterior anulado Acuña, Rosenberg, Jiménez, Torres y Garay.

- e) En la misma sesión el Dr. Rosenberg, en calidad de Secretario Nacional informó el contenido de la sentencia ejecutoriada dictada por este Tribunal Electoral que declaró nula la elección de Consejeros Nacionales de la orden, realizada los días 24, 25 y 26 de mayo de 2018, disponiendo la realización de una nueva elección en el plazo de 120 días. Se fijó fecha para la elección y el cronograma del proceso, sometiendo a aprobación las demás condiciones descritas en el Acta, todo lo cual fue aprobado.

**Décimo noveno:** Que los testigos de ambas partes están contestes, en lo esencial, en la fecha en que citó a sesión extraordinaria del Consejo Nacional de la orden, quiénes la convocaron, la data en que se llevó a efecto y su finalidad. La discusión, y por ende, el conflicto de autos subyace en la facultad de las personas que actuaron para convocar y dirigir el proceso eleccionario, y el efecto o consecuencia jurídica que esa conducta habría provocado en la legalidad de la elección.

**Vigésimo:** Que se encuentra establecido que los doctores Acuña y Rosenberg, citaron y participaron dirigiendo la sesión extraordinaria N° 667 del Consejo Nacional del Colegio, y que a esa data, ya no detentaban el cargo de presidente y secretario de la organización, respectivamente, por haber expirado el periodo de su designación. También es un hecho de la causa que la elección del año 2018 fue anulada por sentencia ejecutoriada dictada por este Segundo Tribunal Electoral, en la causa Rol N° 491-2018, sobre calificación de la elección, la que incidía 8 cargos de Consejeros Nacionales del Directorio de la mencionada entidad.

Sin embargo, este tribunal debe analizar el contexto en que llevó a efecto la elección de abril de 2019 y determinar, en consecuencia, si lo observado por los reclamantes configura un vicio de tal entidad que justifique su invalidación. Para lo anterior, estos sentenciadores consideran que a noviembre de 2019 resultaba imposible satisfacer el *quorum* estatutario para sesionar, por cuanto únicamente se encontraban en ejercicio 7 consejeros, y el artículo 13 dispone que “El Consejo Nacional estará compuesto de quince miembros”, y su artículo 18 prevé que “...sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros”.

En cumplimiento de la sentencia de calificación citada, se hacía necesario convocar a nuevas elecciones -dentro de 120 días- y con ese único objeto se citó a la sesión extraordinario N° 667, informando en la misma el resultado de la calificación de la elección



anterior, anulada. Lo anterior lleva a establecer que las medidas adoptadas para dar inicio al nuevo proceso y el desfase que se advierte en cuanto a los plazos definidos en los Estatutos es una situación extraordinaria, no imputable a la directiva saliente, por cuanto la organización estaba obligada a realizar nuevas elecciones en el término ordenado por sentencia firme de este tribunal.

Lo antes reflexionado no se altera por lo resuelto con fecha 24 de enero de 2019, en la causa Rol N° 491-18, por cuanto a la solicitud de aclaración del fallo presentada por la defensa de la solicitante de calificación, se proveyó “no existiendo puntos que aclarar o que complementar, no ha lugar”, materia ajena a la propuesta de cumplimiento del compareciente, sobre la cual ningún pronunciamiento de fondo hizo el tribunal que impida ahora razonar como se hace.

En las condiciones descritas, para efectos de sesionar y convocar a nuevas elecciones se hacía necesario completar el mínimo legal, y para alcanzarlo resultaba necesario incluir a Consejeros salientes en mayo del año 2018. Por otro lado, conforme a los Estatutos de la entidad el Secretario Nacional, doctor Rosenberg, era precisamente el encargado de organizar la elección y así consta que se hizo según Acta agregado a fojas 28.

**Vigésimo Primero:** Que de acuerdo con lo que se viene razonando, la actuación que se reprocha a los doctores Acuña y Rosenberg, no configura un vicio de nulidad en los términos denunciados y tampoco dicha conducta reviste la gravedad suficiente para restar eficacia a todo el proceso electoral. En efecto, ningún cuestionamiento se ha realizado al proceso mismo de la elección, tampoco se reclama acerca de la fecha fijada, o de ausencia de publicidad del proceso, o por haberse impedido la inscripción de candidaturas o la participación de los miembros de la organización, es decir, se cumplieron las formalidades del cronograma definido por la organización de acuerdo a sus Estatutos y tal proceder tuvo por fin dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia dictada en la causa Rol 491-2018. Por ello, las actuaciones de los Consejeros salientes lejos de configurar un actuar antijurídico, permitieron el debido funcionamiento de la organización apegado a su normativa, en los aspectos que a esa fecha era pertinente cumplir.

Aun cuando la sentencia citada no lo dijo expresamente, estos sentenciadores entienden que a lo menos el Presidente y el Secretario salientes se encontraban habilitados para adoptar medidas concretas tendientes a dar inicio al nuevo proceso y convocar en consecuencia a sesión extraordinaria del Consejo Nacional del Colegio de Cirujanos Dentistas de Chile AG. Por otra parte, el reclamante no impugna la actuación de los otros



Consejeros salientes, como los Dres. Garay, Jiménez y Torres, sino únicamente la de los Drs. Acuña y Rosenberg.

**Vigésimo Segundo:** Que como lo ha resuelto reiteradamente este tribunal, en la decisión del asunto controvertido, su naturaleza obliga a considerar los principios de conservación del acto electoral y de trascendencia del vicio, que corresponden al traslado de la presunción de validez, *iuris tantum*, que revisten todos los actos públicos, especialmente los administrativos, de lo que deriva que en caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la interpretación más favorable a la conservación del acto. De este principio se derivan varios corolarios: primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral; segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco importa la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. Sobre esto último, el artículo 104 de la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, recoge el principio general en materia electoral consistente en que la declaración de nulidad de una elección procederá siempre que los vicios en que se funde su alegación “influyan en el resultado de la elección”, institución que trasunta el principio general que inspira el ordenamiento jurídico en materia de nulidades de los actos o relaciones jurídicas, en que el vicio que origina la anulación de los efectos de un acto, debe ser de una entidad tal, que sólo sea la declaración de nulidad el medio para reparar los perjuicios provocados.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia de vicios que justifiquen la declaración de nulidad que se pretende, procede el rechazo de la acción intentada.

Con lo relacionado y normas legales citadas, y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593, **SE RESUELVE que:**

I.- Se **rechazan las excepciones** opuestas por la parte reclamada.

II.- Se **rechaza la reclamación** deducida en contra de la elección de Consejeros Nacionales del Colegio de Cirujanos Dentistas A.G., realizada los días 4, 5 y 6 de abril de 2019.

III.- Cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Presidenta Ministra doña Jessica González Troncoso.

Rol 267-2019.-



Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jessica González Troncoso y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Daniel Darrigrande Osorio. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucia Meza Ojeda. Causa Rol N° 267-2019.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 31 de enero de 2022.



\*12DEB062-0E46-4D99-A85C-5FC396A5F714\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.